

Cali,

SEÑOR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REF: REPRACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE ALVAREZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER , CLINICA LOS FARALLONES , COOMEVA EPS

RAD: 19001 33 33 003 20202 000 14 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ , mayor, vecina de Cali, con domicilio laboral en la carrera 9 No 9-49 de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87.266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de CLINICA FARALLONES , de conformidad con el poder que me fue conferido por su Representante Legal, tal y como lo acreditan el poder especial y el certificado expedido por la Cámara de Comercio que obran en el expediente, de la manera más atenta manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre procedo, a interponer y sustentar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el AUTO No su de fecha 28 de Julio del 2023 a las 17: 18 mediante remisión al correo electrónico registrado en SIRNA notificaciones@vcastilloabogados.com; por las siguientes razones.

OPORTUNIDAD

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
- 2.(...).
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. El día 2 de Marzo del 2021 me es re enviado a través del departamento legal de la CLINICA FARALLONES S.A, el correo a través del cual el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE POPAYAN, envió con destino a la entidad, la NOTIFICACION del auto admisorio de la DEMANDA instaurada por la Señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DEL ALVAREZ Y OTROS, contra la CLINICA LOS FARALLONES MATERNO INFANTIL DE CALI, el correo de origen del mensaje era jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co , con copia a los demás sujetos procesales.

2. Posteriormente la entidad CLINICA FARALLONES S.A confiere poder especial a la suscrita abogada quien procede a remitirlo al mismo correo desde el cual la entidad recibió la notificación de la ACCION DE REPARACION DIRECTA jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co, es decir remitimos el PODER como RESPUESTA al mismo correo enviado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN con copia a los sujetos procesales visibles en el correo a quienes el JUZGADO copio.
3. En ese orden de idas procedimos a efectuar la contabilización de los términos para la CONTESTACION DE DEMANDA evidenciando que el plazo vencía el 26 de Mayo del 2021, no obstante, para el día 5 de abril del 2021 , fecha para la cual tanto la CONTESTACION DE DEMANDA como los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA estaban concluidos y listos para enviar, de manera que el termino era oportuno.
4. Así las cosas, El día 05 de Abril del 2021 desde nuestro correo registrado en SIRNA notificaciones@vcastilloabogados.com, remitimos el PODER otorgado por la CLINICA FARALLONESS.A a la suscrita apoderada a fin de adelantar su representación dentro de la acción promovida contra CLINICA FARALLONES MATERNO INFANTIL DE CALI, dirigido al correo desde el que recibió la entidad la NOTIFICACION jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 Del Decreto 806 del 2020, que dispone acerca de los **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Lo siguiente: “...Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”

Procede la apoderada de CLINICA FARALLONES S.A a remitir el PODER, CONFERIDO MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO, tanto al correo desde el cual RECIBIO la entidad el auto admisorio y anexos jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co, como a los correos de los demás sujetos procesales visibles en el correo del despacho, como se evidencia:

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Abogados** <notificaciones@vcastilloabogados.com> **Vanessa Castillo**

Date: lun, 5 abr 2021 a las 17:10

Subject: PODER OTORGADO POR CLINICA FARALLONES RAD 2020 00014 00DTE MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DEMANDADO CLINICA FARALLONES

To: <jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Diego Felipe Vivas Tobar <dfvivas@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, HOSPITAL SANTANDER QUILICHAO - PROCESOS JUDICIALES <procesosjudiciales@hfps.gov.co>, HOSPITAL SANTANDER

QUILICHAO - ATENCION AL CIUDADANO <atencionalciudadano@hfps.gov.co>, HOSPITAL SANTANDER QUILICHAO - GERENCIA <gerencia@hfps-ese.gov.co>, <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>, <cflarrarteg@larrarteasociados.com>

Cali, Abril 1 del 2021

SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REF: REPRACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER , CLINICA LOS FARALLONES , COOMEVA EPS
RAD: 19001 33 33 003 20202 000 14 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ , mayor, vecina de Cali, con domicilio laboral en la carrera 9 No 9-49 de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87.266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de CLINICA FARALLONES , comedidamente REMITO en archivo adjunto el poder que me fue conferido por su Representante Legal, conferido mediante mensaje de datos vía correo electrónico .

ADJUNTO:
PODER
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE CLINICA FARALLONES S.A

CORDIALMENTE

--

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ & ABOGADOS SAS

Abogada | Responsabilidad Civil - Seguros

Carrera 9 N° 9 - 49 Oficina 502

Tels: 8801354 - 311 612 0613

Cali - Colombia

Correo : notificaciones@vcastilloabogados.com

Web : www.vcastilloabogados.com

5. El día 5 de Abril del 2021 a las 17.04 horas, remitimos desde nuestro correo electrónico registrado en SIRNA, con destino al correo electrónico, jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co que presumimos de Buena Fe era del despacho, con copia a los demás sujetos procesales ,(por cuanto a través del mismo la CLINICA FARALLONES S.A recibió la demanda, anexos y el auto admisorio), la CONTESTACION DE LA DEMANDA con los anexos respectivos: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A CHUBB SEGUROS S.A , a ALLIANZ SEGUROS S.A , con las respectivas pólizas de seguros vigentes tanto para la fecha de los hechos de la demanda como para la fecha de recepción del correo a través del cual el JUZGADOR notificaba del auto admisorio de una ACCION DE REPARACION DIRECTA promovida contra CLINICA LOS FARALLONES MATERNO

INFANTIL DE CALI, , tal como se evidencia en la trazabilidad visible asi:

----- Forwarded message -----
De: **Notificaciones** **Vanessa** **Castillo**
Abogados <notificaciones@vcastilloabogados.com>
Date: lun, 5 abr 2021 a las 17:04
Subject: CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2020 00014 00DTE
MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DEMANDADO CLINICA FARALLONES
To: <jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co>
Cc: Diego Felipe Vivas Tobar <dfvivas@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, HOSPITAL SANTANDER QUILICHAO - PROCESOS JUDICIALES <procesosjudiciales@hfps.gov.co>, HOSPITAL SANTANDER QUILICHAO - ATENCION AL CIUDADANO <atencionalciudadano@hfps.gov.co>, HOSPITAL SANTANDER QUILICHAO - GERENCIA <gerencia@hfps-ese.gov.co>, centronotificaciones@christus.co <centronotificaciones@christus.co>, <correoinstitucionales@coomeva.com.co>, <cflarrarteg@larrarteasociados.com>

Cali, Abril 1 del 2021

SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REF: REPRACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER , CLINICA LOS FARALLONES , COOMEVA EPS
RAD: 19001 33 33 003 20202 000 14 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ , mayor, vecina de Cali, con domicilio laboral en la carrera 9 No 9-49 de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87.266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de CLINICA FARALLONES , de conformidad con el poder que me fue conferido por su Representante Legal, tal y como lo acreditan el poder especial y el certificado expedido por la Cámara de Comercio que obran en el expediente, de la manera más atenta manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre procedo, a contestar la demanda formulada por los Sres. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE ALVAREZ contra CLINICA FARALLONES S.A Y OTROS , oponiéndome a la misma.

Comendidamente remito en archivo adjunto en formato PDF

CONTESTACION DE DEMANDA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMNERCIO DE ALLIANZ SEGUROS
COPIA DE POLIZA EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS
LLAMAMIENTO EN GARANTIA A CHUBB SEGUROS
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMNERCIO DE CHUBB SEGUROS
COPIA DE POLIZA EXPEDIDA POR CHUBB SEGUROS

COPIA DE HISTORIA CLINICA DEL SR JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ

En siguiente correo remito poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de CLINICA FARALLONES S.A

CORDIALMENTE

--

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ & ABOGADOS SAS

Abogada | Responsabilidad Civil - Seguros

Carrera 9 N° 9 - 49 Oficina 502

Tels: 8801354 - 311 612 0613

Cali - Colombia

Correo : notificaciones@vcastilloabogados.com

Web : www.vcastilloabogados.com

6. Durante los días siguientes recibimos a nuestro correo copia de las actuaciones de los demás sujetos procesales como de COOMEVA EPS S.A

----- Forwarded message -----

De: **Julieth Pauline Gonzalez Gonzalez** <juliethp_gonzalez@coomeva.com.co>

Date: mar, 20 abr 2021 a las 15:34

Subject: CONTESTACIÓN DE COOMEVA EPS S.A Y TRES LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA RAD 2020-00014

To: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co <jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co>

Cc: notificaciones@vcastilloabogados.com <notificaciones@vcastilloabogados.com>,

dfvivas@procuraduria.gov.co <dfvivas@procuraduria.gov.co>,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>,

procesosjudiciales@hfps.gov.co <procesosjudiciales@hfps.gov.co>,

atencionalciudadano@hfps.gov.co <atencionalciudadano@hfps.gov.co>, [gerencia@hfps-](mailto:gerencia@hfps-ese.gov.co)

ese.gov.co <gerencia@hfps-ese.gov.co>, centronotificaciones@christus.co

<centronotificaciones@christus.co>, cflarrarteg@larrarteasociados.com

<cflarrarteg@larrarteasociados.com>

Lo que nos llevo a concluir que nuestras actuaciones estaban dentro del marco legal y que nuestros documentos habían sido recibidos por el JUZGADOR en tiempo oportuno, pues sea la oportunidad para señalar que no recibimos mensaje alguno de RECHAZO por parte del servidor del correo jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co, de manera que de Buena Fe presumimos que nuestra actuación era oportuna.

7. El día 17 de Agosto del 2022 a las 16:59 horas, en ausencia de notificación de auto a través del cual le fuera RECONOCIDA PERSONERIA a la apoderada de CLINICA FARALLONES S.A, y del pronunciamiento sobre los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA propuestos, la suscrita remitió con destino al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, memorial solicitando por favor se sirva emitir pronunciamiento respecto de nuestros escritos radicados desde el día 5 de Abril del 2021, memorial en esta oportunidad fue remitido, tanto al único correo conocido hasta el momento jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co, como al visible en la página web, pero el correo jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co fue RECHAZADO, de manera que presumimos que el escrito

radicado en el j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes, había sido recibido y su contenido así como las demás actuaciones adelantada por la suscrita eran de pleno conocimiento del Juzgador y de todas las partes.

8. El día fecha 28 de Julio del 2023 a las 17: 18 recibimos a nuestro correo electrónico notificaciones@vcastilloabogados.com desde el correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,

----- Forwarded message -----
De: **Juzgado 03 Administrativo - Cauca - Popayan** <j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie, 28 jul 2023 a las 17:18
Subject: Respuesta petición REDI 2020-00014
To: VANESSA CASTILLO VELASQUEZ <notificaciones@vcastilloabogados.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El auto No sn mediate el cual tiene por no contestada la demanda y no presentados los llamamientos en garantía, habida cuenta que señala el Despacho el correo a través del cual radicamos nuestras actuaciones y enviamos copia de las mismas a todas las partes, no era el indicado o no tenía como objetivo servir como receptor de mensajes, solo era para efectos de notificaciones., pero en todo caso el correo jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co, si pertenece al despacho ante el cual se adelanta la actuación, pues en el auto no se indica que tal correo sea desconocido o pertenezca a otra corporación, pues de ser rechazado así lo habría notificado el servidor, pero esto no ocurrió el 5 de Abril del 2021, de manera que al ser aceptado, esta oficina asumió reitero de Buena Fe ,que sus actuaciones eran conformes y oportunas.

8. Remitimos nuevamente el día 1 de Agosto del 2023 al despacho el respectivo poder otorgado a la suscrita.

9. En ese orden de ideas y sobre situaciones idénticas en las que se evidencia que no existe mala fe en el abogado como acontece en el presente asunto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante Sentencias que abordan este tipo de situaciones derivadas por efectos de la pandemia COVID 19 se pronunció al respecto, así:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA CIVIL. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO STC4523-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01204-00 (Aprobado en sesión virtual de veintiocho de abril de dos mil veintiuno). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Así las cosas, la conjunción de estas dos particularidades, esto es, la del envío de la sustentación de la alzada a un canal que también resultaba apto para su trámite, y la constatación de un actuar diligente por parte de la gestora ante su propio yerro, impiden juzgar tan severamente la equivocación en que incurrió ésta, como lo hizo el Tribunal accionado,

pues, en últimas, aquella carga procesal fue cumplida en término, solo que a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada, pero también apta para el fin perseguido, lo que permite colegir que dicha autoridad incurrió en su decisión de declarar desierta la alzada, en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, el cual "(...) puede estructurarse (...) cuando '(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/12) (...)»". (CSJ STC9028-2018).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA PENAL. Magistrado Ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN Magistrado ponente STP5037-2021 Radicación nº 116091 Acta 93. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En esa tensión, la dualidad de afirmaciones y soportes tecnológicos, debió resolverse en favor del derecho sustancial y así tener por sustentada la demanda de casación, dado que, estaban en juego derechos superiores como el debido proceso en su componente defensa, que terminaron siendo restringidos por las limitaciones que tecnológicamente supone la nueva realidad procesal que a partir de la pandemia generada por el Covid 19, se vio avocada a implementar la rama judicial. No puede la Sala desconocer la realidad que se vive en el rutinario desenvolvimiento de la nueva normalidad, con sus respectivos y consecuentes retos a superar. De hecho, en STP10562-2020, se presentó un asunto de contorno similar al actual, donde se tuteló los derechos de una parte procesal que, habiendo aportado pantallazo de envío de correo electrónico, le fue denegado el recurso de apelación contra sentencia condenatoria, para en esa ocasión, disponer que fuera resuelto el asunto en favor del postulante. En esa oportunidad, se reconoció que la Rama Judicial no estaba preparada tecnológicamente para administrar justicia digitalmente, de ahí que constantemente se presenten interrupciones de internet, congestiones en el envío y recibo de correos. Allí también se dijo que "en esta época de pandemia se ha advertido en todos los estamentos judiciales aquella situación, pues es constante el comentario acerca del recibo de correos en horas y días inhábiles, como si, por ejemplo, los empleados de algunas dependencias de la Rama Judicial trabajaran en la

madrugada o los sábados, domingos y festivos, ya que muchos correos llegan en esos días y a esas horas, lográndose determinar posteriormente que los mismos habían sido enviados en su debida oportunidad". Es, desde esa perspectiva que debió darse una solución distinta en el asunto de la referencia, pues ante dos posiciones diametralmente opuestas y sustentadas en sus respectivas pruebas y soporte técnico, de cara a los derechos carísimos que estaban en juego, se exigía la prevalencia del derecho sustancial por encima de las formas. La decisión de 24 de febrero de 2021 comporta un exceso ritual manifiesto, en la medida que prevaleció el extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Desde vieja data, se entiende que un fallador incurrió en "defecto procedimental" por exceso ritual manifiesto, cuando utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. En esta oportunidad, fue precisamente ese supuesto el que se actualizó, en la medida que so pretexto de aplicar irrestrictamente los términos procesales, se desconoció la realidad aportada por el accionante y se interpretó la situación en disfavor suyo, representando una limitación a una garantía procesal como lo es la posibilidad de acceder al recurso extraordinario de casación y, con ello, la oportunidad de rebatir la sentencia adversa a sus intereses. Por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de Camilo Donado Barceló, se dejará sin efecto las providencias de 28 de octubre de 2020 y 24 de febrero de 2021 dictadas por la Sala de Casación Laboral en el proceso de radicación 85559, y se ordenará que emita una nueva, teniendo como soporte lo anteriormente considerado...."

Por lo anterior y habida cuenta que no se evidencia atisbo de mala fe en nuestro actuar, de acuerdo a nuestro pormenorizado relato de los hechos, de manera cordial acudo a su Señoría con el fin de solicitarle por favor se sirva REPONER para REVOCAR la decisión que tiene por no contestada la demanda oportunamente y en su lugar aceptar como presentados en su debida oportunidad la contestación de demanda y los llamamientos en garantía formulados por CLINICA FARALLONES S.A.

Adjunto nuevamente el poder radicado en dicha fecha con el fin de que me sea reconocida personería para actuar en defensa de CLINICA FARALLONES S.A

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
CC No 66855547 DE CALI
T.P No 87.266 DEL C.S.J